



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2253-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0868-2022/CC2

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 2

**PROCEDIMIENTO DENUNCIANTE** : DE PARTE  
: FERNANDO JAVIER MORALES BARRAGÁN  
CARMEN DEL PILAR DRAXL ELÍAS

**DENUNCIADA MATERIAS** : BLU FLORESTA S.A.C.  
: PROCEDENCIA  
RELACIÓN DE CONSUMO

**ACTIVIDAD** : CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

**SUMILLA:** *Se confirma, modificando fundamentos jurídicos y fácticos, la resolución venida en grado, que declaró improcedente por falta de competencia la denuncia interpuesta contra Blu Floresta S.A.C. Esta decisión se adopta porque el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima ya emitió un pronunciamiento sobre la controversia, no pudiendo el Indecopi avocarse a la misma por dicha razón.*

Lima, 16 de agosto de 2023

#### ANTECEDENTES

1. El 21 de julio de 2022, los señores Fernando Javier Morales Barragán y Carmen Del Pilar Draxl Elías -los señores Morales y Draxl- interpusieron una denuncia contra Blu Floresta S.A.C. -la Inmobiliaria- por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor -el Código-. En resumen, los señores Morales y Draxl denunciaron que la Inmobiliaria no habría cumplido con entregarles los dos (2) departamentos, cuatro (4) estacionamientos y dos (2) depósitos ofrecidos en calidad de pago por la venta, celebrada mediante escritura pública del 5 de abril de 2018, de su bien inmueble. Asimismo, no habría cumplido con varias estipulaciones del contrato (instalación de marcos y puertas, renovar la garantía, devolver el costo de la vivienda provisional por la demora en la entrega de los departamentos, falta de atención a un reclamo presentado el 9 de junio de 2022. Asimismo, señalaron que se habrían sometido a un proceso Arbitral, en el cual se emitió el laudo de fecha 29 de marzo de 2022 que se resolvió entre otras cosas, sobre : i) la entrega de las unidades inmobiliaria, ii) la instalación los marcos y puertas extraídos del inmueble de los denunciantes, antes de su demolición, iii) sobre el pago a los denunciantes por la cantidad de US\$ 76, 00 por cada día que transcurra a partir del 30 de marzo de 2022 hasta la fecha en que el denunciado entregue físicamente las unidades inmobiliarias a los demandados; y, iv) sobre la emisión de un carta fianza en favor de los denunciantes; siendo que, sobre dicho pronunciamiento arbitral denunció su incumplimiento.
2. Mediante Resolución 1923-2022/CC2 del 8 de setiembre de 2022, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 -la Comisión- declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Inmobiliaria, al considerar que la propiedad de los inmuebles materia de denuncia fue adquirida por los



denunciantes en base a un contrato de permuta -en el marco de una relación civil- y no de un contrato de compraventa suscrito por un consumidor y un proveedor, en ese sentido no habría quedado acreditada la relación de consumo.

3. El 5 de octubre de 2022, los señores Morales y Draxl apelaron la Resolución 1923-2022/CC2.
4. Mediante Proveído 1 del 21 de diciembre de 2022, se corrió traslado del recurso de apelación a la Inmobiliaria, quien con fecha 3 de marzo de 2023 absolvió dicho traslado, presentando los siguientes argumentos:
  - i) Que, por la fecha del cambio de criterio de la Sala -Resolución 0467-2021/SPC-INDECOPI-, si dicho criterio llegara a aplicarse, se atentaría contra el Principio de Confianza Legítima porque se alterarían repentinamente las circunstancias, sin haberse proporcionado un tiempo a las partes para que se adaptaran a dicho cambio; y, no se podía aplicar una nueva interpretación en situaciones anteriores, salvo que fuera más favorable a los administrados;
  - ii) Que, uno de los denunciantes (el señor Fernando Javier Morales Barragán -el señor Morales-) no calificaría como consumidor, ya que no tenía posición de inferioridad frente a la Inmobiliaria: este sería inversionista de Inversiones Centenario S.A.A., empresa que se dedicaba, a través de sus subsidiarias, a la construcción y permuta de bienes inmuebles;
  - iii) Que, ambas partes habrían elegido como vía de solución el arbitraje;
  - iv) Que, los inmuebles materia de denuncia habrían sido adquiridos por un contrato de permuta; y,
  - v) Que, debería aplicarse el antiguo criterio de la Resolución 2897-2014/SPC-INDECOPI; y,
  - vi) Que, cuestionó temas de fondo de la controversia.

## ANÁLISIS

### Sobre la relación de consumo

5. El artículo 65º de la Constitución Política del Perú de 1993 indica que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Como parte del cumplimiento de dicho deber de defensa especial del interés de los consumidores, la normativa de protección al consumidor reconoce una serie de derechos para los consumidores e impone una serie de deberes que debe cumplir todo proveedor en la comercialización de productos o prestación de servicios en el mercado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65º.**- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentren a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población.



6. El artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS -el TUO de la LPAG-, dispone que antes de iniciar un procedimiento, las autoridades administrativas deben asegurarse de su propia competencia<sup>2</sup>. En virtud de ello, la Administración se encuentra obligada a revisar, incluso de oficio, los requisitos de procedencia, entre ellos, la existencia de una relación de consumo, siendo este uno de los presupuestos fundamentales para que el Indecopi pueda analizar el fondo de lo reclamado por el administrado en materia de protección al consumidor.
7. El artículo IV del Título Preliminar del Código define a los consumidores en los siguientes términos:

**“Artículo IV.- Definiciones.**

*Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

*1. Consumidores o usuarios*

*1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.*

*1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.*

*1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta”.*

8. Por otro lado, ese mismo artículo define como proveedor a la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que de manera habitual suministra productos o presta servicios de cualquier naturaleza a los consumidores y, servicio, a cualquier actividad de prestación de servicios ofrecida en el mercado<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 91°.** - Control de competencia. Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.

<sup>3</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo IV.- Definiciones.** Para los efectos del presente Código, se entiende por: (...)

**2. Proveedores.** - Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

1. Distribuidores o comerciantes. - Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

2. Productores o fabricantes. - Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3. Importadores. - Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2253-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0868-2022/CC2

9. Cabe tener presente que el numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del Código define a la relación de consumo como aquella por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Ello, sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III<sup>4</sup>.
10. Precisamente, el artículo III del Título Preliminar del Código dispone que se protegerá al consumidor que se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido dentro de una relación de consumo o en una etapa preliminar a esta. Asimismo, dicho artículo señala que amparará al consumidor que intervenga en una operación a título gratuito, siempre que detrás de ella exista un propósito comercial dirigido a crear una relación de consumo<sup>5</sup>.
11. El sistema de protección al consumidor, en buena cuenta, se encuentra dirigido a otorgar tutela administrativa en los supuestos en que exista una relación de consumo en concreto, o bien en las etapas precontractuales y/o en los servicios de postventa que se pudieran generar como consecuencia de la interacción entre los agentes de mercado (especialmente, proveedor y consumidor).
12. En su denuncia, los señores Morales y Draxl señalaron que la Inmobiliaria -en calidad de pago por la venta de su inmueble- ofrecieron la entrega de dos (2) departamentos, cuatro (4) estacionamientos y dos (2) depósitos, los cuales serían construidos en el bien inmueble que fue de su propiedad. Sin embargo, dicho proveedor no habría cumplido con entregarle dichos inmuebles y no habría cumplido con varias estipulaciones del contrato de compraventa, así tampoco habría cumplido con lo ordenado por el Laudo Arbitral de fecha 29 de marzo de 2022, emitido en virtud del proceso arbitral al cual se sometieron las partes.
13. La Comisión declaró improcedente la denuncia interpuesta por los señores Morales y Draxl, al considerar que las partes se vincularon en el marco de una relación civil -a través de un contrato de permuta-, y no establecieron una relación de consumo.

---

4. Prestadores. - Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores.

(...) **4. Servicio.** - Es cualquier actividad de prestación de servicios que se ofrece en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito, de seguros, previsionales y los servicios técnicos y profesionales. No están incluidos los servicios que prestan las personas bajo relación de dependencia.

<sup>4</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo IV.- Definiciones.** Para los efectos del presente Código, se entiende por: (...) **5. Relación de consumo.** - Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III. (...)

<sup>5</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo III.- Ámbito de aplicación.**  
1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.  
2. Las disposiciones del presente Código se aplican a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste.  
3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2253-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0868-2022/CC2

14. En su apelación, los señores Morales y Draxl sostuvieron lo siguiente:

- i) Que, cumplían con los requisitos del Código para ser calificados como consumidores, en tanto son personas naturales, adquirieron un producto (las unidades inmobiliarias); y, la adquisición de los departamentos fue para su disfrute personal y de su grupo familiar;
- ii) Que, el Código no hace distinción ni limita su ámbito de aplicación a determinados tipos contractuales, bastando con que se cumplieran los requisitos y elementos;
- iii) Que, la permuta y compraventa permitían la transferencia o intercambio de bienes a cambio de una contraprestación económica, por lo que, la diferencia radicaría en que en uno de estos la contraprestación era dineraria y en el otro no;
- iv) Que, la Comisión consideraba solo como contraprestación económica al dinero, a pesar de que el Código no ceñía ni restringía su aplicación.
- v) Que, la Sala en un anterior pronunciamiento -Resolución 0467-2021/SPC-INDECOPI- ya se había pronunciado al respecto.

15. En su absolución de la apelación, la Inmobiliaria manifestó lo siguiente:

- i) Que, por la fecha del cambio de criterio de la Sala -Resolución 0467-2021/SPC-INDECOPI-, si dicho criterio llegara a aplicarse, se atentaría contra el Principio de Confianza Legítima porque se alterarían repentinamente las circunstancias, sin haberse proporcionado un tiempo a las partes para que se adaptaran a dicho cambio; y, no se podía aplicar una nueva interpretación en situaciones anteriores, salvo que fuera más favorable a los administrados;
- ii) Que, uno de los denunciados (el señor Fernando Javier Morales Barragán -el señor Morales- no calificaría como consumidor, ya que no tenía posición de inferioridad frente a la Inmobiliaria: este sería inversionista de Inversiones Centenario S.A.A., empresa que se dedicaba, a través de sus subsidiarias, a la construcción y permuta de bienes inmuebles;
- iii) Que, los inmuebles materia de denuncia habrían sido adquiridos por un contrato de permuta; y,
- iv) Que, debería aplicarse el antiguo criterio de la Resolución 2897-2014/SPC-INDECOPI; y,
- v) Que, cuestionó temas de fondo de la controversia.

16. En primer lugar, contrariamente a lo señalado por la Comisión y la Inmobiliaria, el hecho de que los señores Morales y Draxl hayan vendido a la Inmobiliaria el terreno donde se edificarían las unidades inmobiliarias que luego adquirirían los recurrentes, no enerva la relación de consumo que entablaron, dado que concurren los elementos para tener esta por acreditada, un proveedor, un consumidor, un producto o servicio materia de transacción, y una contraprestación, debiéndose observar en dicho análisis el Principio de Primacía de la Realidad, considerando además que el Código establece que sus





disposiciones son aplicables a todos los contratos de consumo, sean celebrados por cualquier modalidad o forma. Cabe indicar que la anterior interpretación ha sido realizada por la Sala también en un anterior pronunciamiento<sup>6</sup>.

17. Sobre lo alegado por la Inmobiliaria sobre la condición de inversionista del señor Morales, cabe señalar que la Sala, en una anterior oportunidad (Resolución 0660-2022/SPC-INDECOPI), ya ha sustentado que el numeral 1.1 del artículo IV del Código, al referirse a los consumidores finales (personas que adquieren, utilizan o disfrutan productos y/o contratan servicios para beneficio propio, de su grupo familiar o social, actuando en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional), establece una presunción absoluta consistente en que estos se encuentran en asimetría informativa respecto a los proveedores. En otras palabras, la norma presume, sin posibilidad de prueba en contrario, que los consumidores finales (como el señor Morales) se encuentran en asimetría informativa respecto a los proveedores. Esto implica que, en el caso concreto, son irrelevantes las características o conocimientos específicos que pudiera o no tener el señor Morales, debiéndose partir de la premisa de que la información que tiene sobre el bien brindado es la información promedio que tendría un consumidor común en el mercado (consumidor inexperto).
18. Por otro lado, la Inmobiliaria alegó que no se le podía aplicar el cambio de criterio (referido a que el contrato de permuta también es un contrato de consumo), pues el contrato fue celebrado cuando imperaba el criterio anterior y, además, el nuevo criterio le resultaría perjudicial.
19. Sobre el particular, cabe precisar que el cambio de criterio versa sobre una cuestión procedimental (procedencia de la denuncia, relación de consumo), y no sobre un tema de fondo. De tal forma, para que se configure el supuesto perjuicio alegado, se tendría que demostrar que la Inmobiliaria realizó una conducta bajo la creencia de que la misma era lícita. No obstante, en este caso particular, el cambio de criterio no versa sobre la licitud de una conducta (es decir, que se haya interpretado como ilícita una conducta que antes no se consideraba como tal). Asimismo, ninguna de las presuntas infracciones cometidas en este caso podría haber sido ejercida bajo la creencia de que era lícita al no aplicar el Código (esto se podría presentar, por ejemplo, en caso de pactos permitidos en la contratación civil, pero prohibidos por el Código; empero, un hecho así no ha sido denunciado). Por consiguiente, la aplicación del nuevo criterio al caso en concreto, en realidad, no el genera perjuicio a la Inmobiliaria.
20. Aunado a ello, se debe tener en cuenta la naturaleza especial de este tipo de procedimiento, en el cual el consumidor también actúa como administrado. De tal forma, inclusive si se rechazara lo argumentado precedentemente, se debe

<sup>6</sup> Ver criterio contenido en la Resolución 0467-2021/SPC-INDECOPI del 2 de marzo de 2021, a la cual se adhieren los vocales que suscriben la presente resolución.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2253-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0868-2022/CC2

tener en cuenta que el nuevo criterio le resultaba favorable a uno de los administrados del procedimiento, el consumidor, por lo que podía ser aplicado.

21. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de los actuados del expediente, se verificó que mediante Laudo del 29 de marzo de 2022, el Centro de Arbitraje de la Cámara de comercio de Lima – Caso Arbitral 0732-2019-CCL- resolvió declarar fundadas las pretensiones de los señores Morales y Draxl y ordenó lo siguiente: i) la entrega de las unidades inmobiliaria materia de denuncia, ii) la instalación los marcos y puertas extraídos del inmueble de los denunciantes, antes de su demolición, iii) el pago a los denunciantes por la cantidad de US\$ 76, 00 por cada día que transcurra a partir del 30 de marzo de 2022 hasta la fecha en que el denunciado entregue físicamente las unidades inmobiliarias a los demandados; iv) la emisión de un carta fianza en favor de los denunciantes; y, v) entre otros puntos. Cabe mencionar que, sobre dicho laudo, los señores Morales y Draxl denunciaron su incumplimiento por parte de la inmobiliaria.
22. De lo mencionado se puede observar que en el marco del proceso arbitral seguido en el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, iniciado por las partes a fin de que se resuelvan los hechos denunciados en el presente procedimiento, se declararon fundadas las pretensiones de los señores Morales y Draxl.
23. Como se advierte, los hechos controvertidos que mantenían las partes del presente procedimiento, a consecuencia del contrato de compraventa que celebraron, ya fue materia de un pronunciamiento en un proceso arbitral, circunstancia que determina la imposibilidad que la Autoridad Administrativa emita un nuevo juicio sustantivo sobre los hechos que ya han sido discutidos en sede arbitral, siendo que los denunciantes pretendían cuestionar en el presente procedimiento ello.
24. Por otro lado, el inciso primero del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece la exclusividad de la función jurisdiccional, lo que implica que esta únicamente puede ser ejercida por el Poder Judicial. Ello determina que ningún otro órgano puede irrogarse la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio, con excepción del fuero arbitral y militar.
25. Asimismo, conviene resaltar que en la medida que la Autoridad Arbitral ha reconocido el derecho de los señores Morales y Draxl, ordenando a la inmobiliaria con cumpla con entregar la unidades inmobiliarias, gestionar una carta fianza a favor de los denunciantes, entregue las puertas y marcos extraídas de la casa, antes de su demolición; y, el pago por día en virtud de la demora en la entrega de las unidades inmobiliaria, ni la Comisión, ni la Sala

<sup>7</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**  
1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.  
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.  
No hay proceso judicial por comisión o delegación  
(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2253-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0868-2022/CC2

en segunda instancia resultan competentes para pronunciarse sobre el alcance del mandato arbitral, siendo que lo contrario implicaría un desconocimiento de su función.

26. Así, corresponde indicar a las partes que toda presunta irregularidad en la tramitación del proceso arbitral llevado o disconformidad del mismo deberá ser canalizada en la vía judicial mediante un recurso de nulidad de laudo arbitral, no correspondiendo que la Autoridad de Consumo emita un pronunciamiento sobre el particular o valore dichas situaciones.
27. Cane recordar que el artículo 139° numeral 2 de la Constitución establece como principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de su función, siendo que ninguna autoridad puede conocer causas que se encuentren pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, otra autoridad no podrá dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución<sup>8</sup>.
28. En esa línea, y de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 6167-2005-PHC/TC, el arbitraje *“no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias”*.
29. Asimismo, el máximo intérprete de nuestra Constitución ha señalado en dicho pronunciamiento que *“el arbitraje es un medio alternativo de solución de conflictos y que su fundamento reposa en la voluntad de las partes, por medio de la cual éstas optan por renunciar a la tutela que brinda el Estado a través del Poder Judicial y se someten a este mecanismo esencialmente privado, en el que tienen la libertad de establecer el procedimiento que consideren más adecuado, dentro del respeto de determinados derechos fundamentales de orden procesal.”*
30. Por otro lado, el Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje, establece que pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de “libre disposición” conforme a derecho<sup>9</sup>. Así, al discutirse un tema patrimonial entre las partes, éstas podrán someter voluntariamente su controversia ante la

<sup>8</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

<sup>9</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1071. LEY DE ARBITRAJE.- Artículo 2°.- Materias susceptibles de arbitraje.**

1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen. (...)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2253-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0868-2022/CC2

decisión de un árbitro, la misma que tendrá calidad de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.2º de la Ley de Arbitraje<sup>10</sup>.

31. Asimismo, conviene tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 62º y 64º de dicha norma<sup>11</sup>, el recurso de anulación del laudo arbitral en sede judicial -ante la Corte Superior competente-, constituye la única vía de impugnación de un laudo arbitral.
32. El procedimiento administrativo por infracción a las normas de protección al consumidor<sup>12</sup>, es un mecanismo diseñado por el legislador para hacer efectiva

10

**DECRETO LEGISLATIVO 1071. LEY DE ARBITRAJE.- Artículo 59º.- Efectos del laudo.**

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.
3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.

11

**DECRETO LEGISLATIVO 1071. LEY DE ARBITRAJE.- Artículo 62º.- Recurso de anulación.**

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

**Artículo 64.- Trámite del recurso.**

1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.
2. El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos. Las partes podrán presentar las copias pertinentes de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder. Excepcionalmente y por motivos atendibles, las partes o la Corte podrán solicitar que el tribunal arbitral remita las copias pertinentes de dichas actuaciones, no siendo necesario el envío de la documentación original. Asimismo el recurso de anulación debe contener cualquier otro requisito que haya sido pactado por las partes para garantizar el cumplimiento del laudo.
3. La Corte Superior competente resolverá de plano sobre la admisión a trámite del recurso dentro de los diez (10) días siguientes, excepto en el caso previsto en el numeral 4 del artículo 66 en el que previamente deberá cumplirse con el trámite que en él se establece. Una vez admitido a trámite el recurso de anulación, se dará traslado a la otra parte por el plazo de veinte (20) días para que exponga lo que estime conveniente y ofrezca los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos.
4. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá suspender las actuaciones judiciales por un plazo no mayor a seis (6) meses a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a criterio de los árbitros elimine las causales alegadas para el recurso de anulación. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.
5. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial.

12

**LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.- Artículo 106º.- Procedimientos a cargo del Indecopi.-** El Indecopi tiene a su cargo los siguientes procedimientos:

- a. Procedimientos sancionadores:
  - (i) Por infracción a las normas de protección al consumidor.
  - (ii) Por incumplimiento de acuerdo conciliatorio o de laudo arbitral.
  - (iii) Procedimiento administrativo sancionador por:
    1. Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido durante la tramitación de un procedimiento.
    2. Negativa injustificada a cumplir un requerimiento de información efectuado.
    3. Denuncia maliciosa.
- b. Procedimientos sancionadores por incumplimiento de mandatos:
  - (i) Por incumplimiento de medidas correctivas.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2253-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0868-2022/CC2

la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración a efectos de tutelar a los consumidores frente aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas de sus derechos.

33. No obstante, dicha tutela sólo tendrá lugar cuando la materia controvertida no haya sido ventilada en la vía judicial o arbitral, cuando las partes hayan decidido someterse a dicha jurisdicción, pues ante tales órganos la autoridad administrativa deberá inhibirse de conocer la denuncia.
34. Por otro lado, la competencia es el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente, la cual se encuentra determinada por el ordenamiento jurídico.
35. En nuestro ordenamiento administrativo, el Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>13</sup>. En atención a ello, la autoridad administrativa sólo tiene competencia para conocer aquellas materias que le hayan sido expresamente facultadas mediante norma de rango legal.
36. De este modo, si bien el Indecopi constituye una entidad pública cuya competencia está debidamente establecida por ley para conocer de las infracciones en que puedan incurrir los proveedores con ocasión de la venta de productos y servicios, no debe perderse de vista que el artículo 139º, inciso 2 de la Constitución, en concordancia con el artículo 4º del Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>14</sup>,

- 
- (ii) Por incumplimiento de pago de costas y costos del procedimiento.
  - (iii) Por incumplimiento de mandato cautelar.

<sup>13</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.  
(...)

<sup>14</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 139º. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**  
(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.  
(...)

**DECRETO SUPREMO 017-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL.**

**Artículo 4.-** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquier sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2253-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0868-2022/CC2

establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, interferir en el ejercicio de sus funciones, ni cortar procedimientos en trámite seguidos por los fueros jurisdiccionales bajo responsabilidad política o penal.

37. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde confirmar, modificando fundamentos jurídicos y fácticos, la resolución venida en grado, que declaró improcedente por falta de competencia la denuncia interpuesta contra Blu Floresta S.A.C. Esta decisión se adopta porque el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima ya emitió un pronunciamiento sobre la controversia, no pudiendo el Indecopi avocarse a la misma por dicha razón.

#### **RESUELVE:**

Confirma, modificando fundamentos jurídicos y fácticos, la resolución venida en grado, que declaró improcedente por falta de competencia la denuncia interpuesta contra Blu Floresta S.A.C. Esta decisión se adopta porque el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima ya emitió un pronunciamiento sobre la controversia, no pudiendo el Indecopi avocarse a la misma por dicha razón.

***Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.***

**HERNANDO MONTOYA ALBERTI**  
**Presidente**

---

procedimientos en trámite bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

M-SPC-13/1B

11/11